REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUBREGIONAL N° 011 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 18 ENE. 2021

VISTOS:

El Informe N°163- 2020/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 30 de Diciembre del 2020, la Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2020/GRP-GOBIERNO REGIONAL.PIURA.GR.PIURA de 03 de febrero del 2020, el Memorando N° 004-2020/GRP-401000-401300-401320 de 06 de febrero del 2020, Informe N°14-2020-401000-4013000-401001-ABOG.JRPC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en la parte infine del articulo noventa y dos (92°) de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)"; ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1) del numeral 8) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el articulo noventa y uno (91°) del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas pre vistas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones a de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal 1) del Articulo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento"; asimismo, en mérito al Articulo noventa (90°) de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios Públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1.) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen

GOBIERNO REGIONAL PIURA GSRLCC GERENCIA Sub Región "Luciano Castillo Colonna"

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION GERENCIAL SUBREGIONAL Nº -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

011

Sullana, 18 ENE. 2021

disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todas los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el articulo noventa (90°) del Reglamento.

Que, asimismo, el Titulo VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Titulo V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el dia 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

*Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°089-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 03 de Febrero del 2020, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio del Acto de Presentación de Ofertas, Admisión, Evaluación de Ofertas y Declaración de Desierto en el marco del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N° 009-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G Primera Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: "**Recuperación de Camino Vecinal en PI-655 (EPM.PE-1NT) Socchabamba – Aul- Mostazas-EMP- R67 (GICLAS) del Distrito de Ayabaca-Provincia de Ayabaca- Piura**", retrotrayéndose a la etapa de presentación de ofertas, admisión, evaluación y otorgamiento de buena pro, conforme al primer párrafo del numeral 44.2 del articulo 44 del TUO de la Ley 30225 y de acuerdo a los considerandos expuestos en la indicada Resolución; asi mismo el Articulo Segundo de la Resolución en comento dispone Remitir copia de todo lo actuado a la oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, a fin de que disponga a la Secretaria Técnica Precalifique las presuntas faltas que hubiere lugar previo acopio de la documentación que sea necesaria, en relación a los servidores y/o funcionarios involucrados que con su accionar permitieron o causaron Nulidad de Oficio en el marco del procedimiento de selección: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN PUBLICA N°009-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G- **Primera Convocatoria;***

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 187-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 17 de mayo del 2019, se resuelve APROBAR el expediente técnico del Proyecto: "RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-655 (EMP.PI-1 NT) SOCCHABAMBA- AUL- MOSTAZAS-GICLAS- ALGARROBAL-PTA . DE CARRETERA DEL DISTRITO DE AYABACA- PROVINCIA DE AYABACA- PIURA", cuyo costo total de inversión asciende S/. 28'322,484.93 Soles, incluido IGV, gastos generales y utilidades, que desagregados corresponden S/. 27'657,103.64 soles para costo de ejecución y el monto de Sl. 665,381.29 soles para costo de supervisión y liquidación de obra, con precios vigentes al mes de Febrero del 2019, ejecutados bajo la modalidad de ejecución por contrata, sistema de contratación A Precios Unitarios, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) dias calendario;

Que, con Resolución Gerencial Sub Regional N° 579-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 10 de diciembre del 2019, se resuelve APROBAR la actualización del valor referencial del expediente técnico la obra: "RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-655 (EMP. PE-1NT) SOCCHABAMBA-AUL- OSTAZAS-EMP.R67 (GICLAS) DEL DISTRITO DE AYABACA-PROVINCIA DE AYABACA-PIURA", con código único de inversión (IRI) N° 2450435, cuyo costo total de inversión asciende a S/. 28'322,484.93 (VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 93/100 SOLES), incluido IGV, gastos generales y utilidades, que desagregados corresponden S/. 27'657,103.64 soles para costo de ejecución y el monto de S/. 665,381.29 soles para costo de supervisión y liquidación de obra, con precios vigentes al mes de noviembre del 2019, con plazo de ejecución de ciento ochenta (180) dias calendario;

Que, a través de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 597-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 16 de diciembre del 2019, se resuelve APROBAR el expediente de contratación del PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS, para la ejecución de la Obra: "RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-655 (EMP. PE-1NT) SOCCHABAMBA- AUL- MOSTAZAS-

GOBIERNO REGIONAL PIURA GSRLCC GERENCIA Sub Región "Luciano Castillo Colonna"

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 011 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 18 ENE. 2021

EMP.R67 (GICLAS) DEL DISTRITO DE AYABACA- PROVINCIA DE AYABACA-PIURA", con código único de inversión (IRI) N° 2450435, cuyo costo total de inversión asciende a S/. 27'657,103.64 soles, con plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, proceso que será convocado bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1354, norma que modifica la Ley N° 30556 y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM y sus modificatorias;

Que, mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 601-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 17 de diciembre del 2019, se resuelve Autorizar la convocatoria y aprobar las bases administrativas del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción Con Cambios, para la ejecución de la Obra "RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-655 (EMP. PE-1NT) SOCCHABAMBA-AUL-MOSTAZAS-EMP.R67 (GICLAS) DEL DISTRITO DE AYABACA-PROVINCIA DE AYABACA-PIURA", con código único de inversión (IRI) N° 2450435, cuyo costo total de inversión asciende a S/. 27'657,103.64 soles, con plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario);

Que, con fecha 31 de diciembre del 2019, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro en el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 0009-2019/GRP-GSRLCC Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la Obra antes mencionado, y que en dicho procedimiento se registraron 24 participantes, de los cuales solo presentaron las propuestas el ***CONSORCIO SAN MIGUEL 2020,*** *integrado por JAGUI SAC y ASSIGNIA INFRAESTRUCTURAS S.A SUCURSAL PERU y el postor* ***CONSORCIO SEÑOR CAUTIVO,*** *integrado por la empresa M&V Ingeniería Construcciones y Tecnología S.A.C y el grupo CESAR'S Construcciones S.A; en este acto, el Comité de Selección procedió con la verificación de la propuestas económicas (Precios), dando inicio a verificar al postor SAN MIGUEL 2020, no admitiendo su oferta señalando que después de corregirla existe una alteración de la oferta y supera el límite de la misma. En este acto el postor se negó a retirar su oferta. Situación similar se dio con la oferta del otro postor, CONSORCIO CAUTIVO DE AYABACA; por lo que el Comité de Selección no admitió su oferta. En este acto el postor se negó a retirar su oferta, procediendo, el Comité de Selección a acordar por unanimidad en declarar* ***desierto*** *el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el artículo 43° del Reglamento;*

Que, mediante documento Hoja de Registro de Control N° 00018 de fecha 02 de Enero del 2020, el postor Consorcio San Miguel 2020 presenta a la Gerencia Sub Regional, el pedido de ***NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN N° 009-2019/GRP-GSRLCC-G,*** *fundamentando que considera una vulneración al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que sin motivación alguna, el Comité de Selección determina que la oferta económica presenta un error aritmético y consecuentemente declara su no admisión, por haber superado el límite del valor referencial; por lo que solicita se emita la nulidad de oficio del acta de presentación de ofertas, admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de buena pro, solicitando que el referido procedimiento sea retrotraído a la etapa de admisión, evaluación de ofertas y otorgamiento de la buena pro;*

Que, mediante Informe N° 008-2020/GRP-401000-401300-401340-401370 de fecha 08 de enero 2020, la Encargada Del Área De Contrataciones emite Informe Técnico sobre los actuados en el marco del procedimiento de selección en mención, indicando, entre otras cosas, que "... desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 20 de julio de 2020, la empresa contratista "GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES SAC", la cual es integrante del postor Consorcio Cautivo de Ayabaca, se encuentra inhabilitada, por sanción de multa impaga según Resolución del Tribunal N° 3324-2019-TCE-S1 de fecha 11 de diciembre de 2019; por tal motivo, el comité Especial debió haber verificado su habilitación a través de la página del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y por ende no admitirla desde la verificación de la presentación de la documentación obligatoria, en concordancia con lo establecido en el cuarto párrafo del Artículo 36.- "Acto de presentación y admisibilidad de ofertas", del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios (...)";

GOBIERNO REGIONAL PIURA GSRLCC GERENCIA Sub Región Luciano Castillo Colonna

RESOLUCION GERENCIAL SUBREGIONAL N° 011 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 18 ENE. 2021

Que, a través del Informe N° 013-2020/GRP-401000-401100 de fecha 14 de enero de 2020, la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal se dirige a la Gerencia Sub Regional, emite Opinión Legal sobre Declaratoria de Nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 0009-2019/GRP-GSRLCC, en el cual, en su apartado de Análisis,ha señalado lo siguiente: ***POSTOR INHABILITADO:*** *Asimismo, el Área de Contrataciones, señala que según Reporte de la Constancia de RNP, el contratista GRUPO CESAR'S CONSTRUCCIONES SAC integrante del CONSORCIO CAUTIVO DE AYABACA, está INHABILITADA por sanción de multa impaga según Resolución del Tribunal N° 3324-2019-TCE-S1 de fecha 11 de Diciembre del 2019, por lo que, manifiesta que previo a la verificación y admisión de ofertas, el comité debió verificar la habilitación de los postores y partes integrantes del consorcio; motivo por el cual, solicita que se realicen las acciones correspondientes y medidas correctivas, con la finalidad que este error no afecte el correcto actuar del Procedimiento Especial de Contratación Pública N° 009-2019/GRP-GSRLCC-G y por ende se cumpla con el objetivo de la contratación. "Asimismo, en el apartado de Conclusiones señaló que "...se deberá solicitar a la Gobernación Regional DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N° 009-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la "RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-655 (EMP. PE-1NT) SOCCHABAMBA- AUL-MOSTAZAS-EMP.R67 (GICLAS) DEL DISTRITO DE AYABACA- PROVINCIA DE AYABACA-PIURA", y en consecuencia, se retrotraiga el proceso hasta la etapa de ADMISIÓN, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE OFERTAS, en atención al pedido de nulidad presentado por el postor Consorcio San Miguel 2020 y la normativa de contrataciones del Estado vigente, debiéndose emitir el acto administrativo en ese sentido;*

Con el Informe N° 02-2020/GRP-401000-401100, siendo recepcionado el 16 de en enero del 2020, la Gerencia Sub Regional se dirige a la Gerencia Regional a fin de remitir el Informe Técnico y Legal, mediante los cuales se solicita Declaración de Nulidad de Oficio de Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 0009-2019/GRP-GSRLCC Primera Convocatoria y en consecuencia se retrotraiga hasta la etapa de Admisión, Calificación y Evaluación de ofertas;

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24) del artículo 2° que "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal;

Que, en el inciso 4) del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)";

Que, según Juan Carlos Morón Urbina, "Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de la conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación

GOBIERNO REGIONAL PIURA GSRLCC GERENCIA Región Sub Luciano Castillo Colonna

RESOLUCION GERENCIAL SUBREGIONAL N° 011 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 18 ENE. 2021

extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)";

Que, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre del año 2104, esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, respeto a la vigencia de la potestad sancionadora, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Teniendo en cuenta que, en el presente caso, la Secretaría Técnica tomó conocimiento de la presunta falta respecto de los hechos imputados, el día 14 de enero del año 2020, mediante la notificación, según sello de recepción, de modo que se puede concluir que la Potestad Sancionadora de la Administración Pública se encuentra vigente hasta el 14 de enero del 2021;

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al ***ING. Cesar Augusto Montalbán Mozo****, Presidente del Comité de Selección del* ***Procedimiento Especial de Contratación Pública N° 009-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G Primera Convocatoria****, en relación a los presuntos hechos que originaron la Nulidad de Oficio del Proceso Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 0009-2019/GRP-GSRLCC Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-655 (EMP. PE-1NT) SOCCHABAMBA-AUL-MOSTAZAS-EMP.R67 (GICLAS) DEL DISTRITO DE AYABACA- PROVINCIA DE AYABACA-PIURA";*

Que, en el caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que consiste el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de los derechos y garantías constitucionales, como son el Principio de Legalidad[1] y el Principio de Tipicidad, adquieren una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración[2]". Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: "los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado[3]";

GOBIERNO REGIONAL PIURA GSRLCC Sub Región "Luciano Castillo Colonna" GERENCIA

[1] *Garantía Constitucional consagrada por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley".*
[2] *RUBIO CORREA, Marcial. El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Lima: 2006, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. p. 220, en Resolución N° 00051-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 13 de enero de 2015.*
[3] *Expediente N°-5637-2006-PA/TC (Fundamento Jurídico 11)*

RESOLUCION GERENCIAL SUBREGIONAL Nº -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

011

Sullana, 18 ENE. 2021

Que, respecto al principio de Legalidad en materia sancionadora impide a la Administración Pública que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohibe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional[4], este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa); sin embargo, no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. "El primero, garantizado por el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos[5]";

Por consiguiente, y conforme a lo expuesto en la sentencia recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TC, el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;

Que, además en relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, en los numerales 1[6] y 4[7] del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General' se ha señalado que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; ***y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u analoga****. Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable[8];*

En este orden de ideas, se tiene que, para el presente caso el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a que hubiere lugar se rige por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que establecen el régimen disciplinario para los servidores dela administración pública, bajo los regímenes laborales regulados en los Decretos Legislativo 276,,728 y 1057 (CAS), siendo que, en el artículo 85° de la Ley N° 30057 se encuentran descritas las faltas de carácter disciplinario, en virtud de las cuales se puede atribuir responsabilidad administrativa

GOBIERNO REGIONAL PIURA GSRLCC Sub Región "Luciano Castillo Colonna" GERENCIA

---

[4] *En el Expediente N.° 010-2002-AI/TC.*
[5] *EXP. N.° 00197-2010-PA/TC (Fundamento Jurídico 5)*
[6] *1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.*
[7] *4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
[8] *Resolución N° 00051-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 13 de enero de 2015.*

RESOLUCION GERENCIAL SUB REGIONAL N° 011 -2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 18 ENE. 2021

disciplinaria a un servidor público y finalmente luego de sustanciado el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, concluir con una sanción;

Que, en este contexto es que debe analizarse el presente caso, en el cual se ha iniciado a raiz de la presentación del escrito presentado a trámite Documentario según Hoja de Registro Control 00018 de fecha 03 de enero del 2020, de la que se advierte que el Consorcio San Miguel solicita la Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Especial ***PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA N° 009-2019IGOB.REG.PIURA-GSRLCC-G Primera Convocatoria****, para la contratación de la ejecución de la obra: "RECUPERACIÓN DE CAMINO VECINAL EN PI-655 (EMP. PE-1NT) SOCCHABAMBA-AUL-MOSTAZAS-EMP (GICLAS) DEL DISTRITO DE AYABACA- PROVINCIA DE AYABACA-PIURA, sin embargo, los hechos señalados por el denunciante no se encuentran descritos en ninguno de los supuestos infractores tipificados en el artículo 85 de la Ley N° 30057, por lo que en aplicación del Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, al no constituir los hechos denunciados en un conducta tipica, no procede atribuir responsabilidad administrativa disciplinaria al denunciado, sino la declaración del NO HA LUGAR al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el* ***ING. Cesar Augusto Montalván Mozo****, debido a que el Comité de Selección ha actuado conforme lo señalado en el artículo 44° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225; y como vemos en el presente caso el comité de Selección ha verificado que luego de la corrección existe una alteración de la Oferta y ésta supera el límite de la misma, y por Unanimidad declaran desierto el citado procedimiento, asimismo se levantó el Acta de Presentación de Ofertas, admisión, evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro cumpliendo con las normas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado;*

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, y Resolución Ejecutiva Regional N° 0510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Setiembre del 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR NO HA LUGAR *al Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el* ***señor Ing. Cesar Montalván Mozo****, en su condición de Presidente del Comité en el Proceso Especial N° 0009-2019/GRP-GSRLCC Primera Convocatoria, debiéndose Archivar el presente expediente en mérito a los fundamentos expuestos, sin perjuicio de que la denunciante haga valer su derecho en la vía que corresponda.*

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR *la presente resolución y sus antecedentes al* ***señor Ing. Cesar Montalvánn Mozo****, en su dirección domiciliaria ubicada en Urbanización Ignacio Merino Mz. X Lt. 39, Primera Etapa.*

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"
Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL